

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00193-00**
ACCIONANTE: JESUS MARIA GIRALDO HOYOS
ACCIONADOS: JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JESUS MARIA GIRALDO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.855.762 en contra del JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la justicia, al debido proceso y en procura de los principios a la celeridad y la eficacia del aparato judicial.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

" 1. Se ampare el derecho fundamental a la justicia, al debido proceso y a la celeridad y eficacia de la justicia; instando al accionado a emitir pronunciamiento en el proceso judicial 11001400306020200046200 y actualizar el aplicativo de Rama Judicial."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el proceso de restitución de inmueble 2020-00462-00, promovido por Jesus Maria Giraldo contra Deisy Yamile Romero Isaza y Gerardo Rodríguez Romero.

Indica que el proceso ya notificado a los demandados, presenta ausencia de oposición de la demanda, como lo señala el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juez de la causa debe proferir sentencia ordenando la restitución.

Que de ello, el apoderado de la accionante, ha remitido al juzgado los memoriales de cumplimiento de notificaciones, de vencimiento del término del traslado de la demanda

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

y contestación de la misma, y la necesidad de que se emita fallo, sin que el Despacho haya adelantado el trámite correspondiente.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de mayo de 2021 la admitió, y ordenó comunicar al accionado la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en virtud de lo cual y dentro de la oportunidad legal la Autoridad Judicial accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ha desconocido el derecho a la justicia, al debido proceso y en procura de los principios a la celeridad y la eficacia del aparato judicial del señor JESUS MARIA GIRALDO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.855.762, al no emitir pronunciamiento en el proceso judicial 110014003060-2020-00462-00 en cuanto a la restitución del inmueble objeto del proceso conforme el artículo 384 del Código General del Proceso y omitir actualizar el aplicativo de la Rama Judicial.

Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares^[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado, no ha emitido pronunciamiento en el proceso judicial de restitución de inmueble 2020-00462-00 respecto a la restitución del inmueble objeto del proceso conforme el artículo 384 del Código General del Proceso y ha omitido actualizar el aplicativo de la Rama Judicial.

Frente a lo indicado se evidencia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que el proceso 110014003060-2020-00462-00, ingresó al Despacho el 13 de mayo de 2021, además el Juzgado profirió auto de decreto de medidas cautelares y remisión del expediente y el mismo fue puesto en conocimiento; como también se puede observar en el auto de 13 de mayo de 2021 proferido por la autoridad judicial accionada y allegado con la contestación de tutela el 14 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó a la secretaría remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de los demandados para efectos de surtir la contradicción. Y cumplido lo indicado, el Despacho analizará la necesidad de aplicar la carga prevista en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones del accionante JESUS MARIA GIRALDO HOYOS fueron efectivamente satisfechas, tal como se corrobora en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en la contestación de tutela de 14 de mayo de 2021, que dan cuenta que el Juzgado profirió auto de decreto de medidas cautelares en el que además se ordenó remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de los demandados para efectos de surtir la contradicción. Y cumplido lo indicado, el Despacho decidirá sobre lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, auto que fue puesto en conocimiento, igualmente el aplicativo de la Rama Judicial fue actualizado con dichas actuaciones, presentándose entonces, la causal de carencia actual de objeto por hecho superado.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó los eventos en los que se presenta el hecho superado, así:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JESUS MARIA GIRALDO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.855.762, **contra** el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33072e2599faa048d619b557606867fc32a7f47bf4d36935a37383ab81cee40f**

Documento generado en 19/05/2021 01:36:53 PM